

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1021.

Seccion de Fomento.—Negociado de Estadística.
Circular

La Direccion General de Estadística con destino á la Exposicion universal de Viena reclama con toda urgencia un estado del número de operaciones de crédito (sin hipoteca) realizadas por particulares en la provincia desde 1868 á 1871, conforme el adjunto modelo, advirtiendo que en las observaciones pueden hacerse aquellas que se crean convenientes tratándose de datos dignos de mencion.

En su virtud y con el fin de que puedan tenerse en cuenta los que sean respectivos á esa localidad, espero los fije en el estado ya mencionado, bien reclamándolos á los agentes ó corredores si los hubiera en ella ó bien de los Sres. Notarios y particulares que se presten á facilitarlos, secundando de este modo los propósitos de la digna Comision General Española para la ya espresada esposicion universal.

Córdoba 28 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, *Manuel Zapatero y Albear*.

PROVINCIA DE.....

SECCION DE FOMENTO.

Operaciones de crédito (sin hipoteca) realizadas por particulares desde 1868 á 1871.

	Año de 1868.		Año de 1869.		Año de 1870.		Año de 1871.	
	Número de operaciones.	Importe en pesetas.						
Por menos del 6 por 100								
Del 6 al 9 por 100.								
Del 9 al 12 por 100.								
Del 12 al 15 por 100.								
Del 15 al 18 por 100.								
Del 18 en adelante por 100.								
Totales.								

Observaciones.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Hallándose inutilizado para e servicio D. Mateo Perez de Diego, Magistrado de la Audiencia de Madrid,

Vengo en conceder la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda, con arreglo á lo prescrito en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; quedando satisfecho de celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y concediéndole los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 204 de la misma ley,

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Monte Rios.

Teniendo en consideracion los relevantes servicios prestados al pais por el Brigadier D. Antonio Maria Qüadros y Alonso, héroe de la guerra de la Independencia, orgullo de la Nacion española, muerto gloriosamente el 4 de Agosto de 1808 en la puerta de Santa Engracia de la tan invicta como inmortal Zaragoza, y digno por lo tanto á la consideracion de la patria; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced de título del Reino, con la denominacion de «Conde de Santa Engracia, con Grandeza de España de primera clase», á favor de su hija única doña Maria del Cármen Qüadros y Romero para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez y seis de

Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Gabriel Baldrich y Palau; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan General de Cataluña al Teniente General D. Eugenio de Gaminde y Lafont.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Tribunal Supremo.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por D. Agustín Denis, síndico de la quiebra de la razon social «Domenech y compañía,» contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en autos con Shinder y compañía y consortes sobre nombramiento de síndico, la Sala primera de este Tribunal Supremo ha dictado el auto que se copia:

«Resultando que en los autos de la seccion primera de la quiebra de la razon social «Domenech y compañía,» en atencion á haber fallecido uno de los síndicos de la misma, se dispuso, á petición del otro síndico D. Agustín Denis, que se entendieran con él las actuaciones sucesivas:

Resultando que en su vista diferentes acreedores de dicha quiebra acudieron al Juzgado solicitando en diversos escritos que se convocara á junta general para proceder al nombramiento de nuevos síndicos, y que desde luego se decretara la suspension de todo pago y de todo procedimiento en todas las secciones del concurso, inclusa

la de una subasta acordada en la seccion segunda:

Resultando que comunicada dicha pretension al expresado Don Agustín Denis, se opuso á ella apoyado por el comisario de la quiebra, y que en su virtud el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona dictó auto en 19 de Mayo de 1871, mandando que sin perjuicio del derecho que compete á los acreedores para formular con arreglo á derecho su petición para la remocion del síndico actual, se convocara á junta de acreedores reconocidos para el nombramiento del síndico segundo, pudiendo tratarse en la misma junta de los demás puntos pendientes en beneficio de la masa comun, y señalándose al efecto el dia 19 de Junio siguiente:

Resultando que interpuesta por D. Agustín Denis apelacion de dicho auto, fué este confirmado por otro de la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona de 15 de Abril de 1872, declarando de cargo del mismo Denis en sus bienes propios las costas causadas en ambas instancias desde el escrito en que formuló su indicada oposicion:

Resultando que contra dicho auto de 15 de Abril último ha interpuesto D. Agustín Denis ante este Tribunal Supremo recurso de casacion en el fondo, citando como infringidos el artículo 1.075 del Código de Comercio, que autoriza á la junta de acreedores para hacer nuevo nombramiento de síndicos siempre que lo estime conveniente, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores; el principio de derecho de que la imposicion de costas procede únicamente contra el litigante temerario, y la ley 2.ª, título 19, libro 44 de la Novísima Recopilacion, segun la cual, si en grado de apelacion se confirma la providencia apelada, deben imponerse las costas al apelante por haberse alzado sin derecho:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el indicado recurso se da solamente contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que terminen el juicio, y las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que el auto recurrido ni por su naturaleza jurídica, ni por su objeto y consecuencias reúne ninguno de los mencionados caracteres;

Se declara no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Agustín Denis, como síndico de la razon social «Domenech y compañía,» al que

se condena en las costas; y ejecutoriado que sea este ante comuníquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posadas Herrera.—Victoriano Careaga.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Fuí presente: Dionisio Antonio de Puga.»

Y para que tenga lugar su publicacion en la «Gaceta,» en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Madrid á 17 de Octubre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Don Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Fernando Porteiro contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en autos con Ramon Regueira sobre alzamiento de un embargo, la Sala primera de este Tribunal Supremo ha dictado el auto que se copia:

«Resultando que seguidos autos en el Juzgado de primera instancia de Carballo por Ramon Regueira con Fernando Porteiro sobre interdicto de recobrar, y habiéndose dictado sentencia condenatoria contra este último, se procedió en ejecucion de la misma al embargo de una yunta de bueyes de su propiedad, contra cuya providencia reclamó el mismo Porteiro ante el Juzgado, solicitando el alzamiento de dicho embargo y la devolucion de los bueyes:

Resultando que denegada esta solicitud por auto de 23 de Marzo de este año, y admitida la apelacion que del mismo interpuso Porteiro, fué confirmado por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en otro de 12 de Julio siguiente:

Resultando que Porteiro, litigando en calidad de pobre, ha interpuesto contra este último auto ante este Tribunal Supremo recurso de casacion en el fondo, citando como infringidos los artículos 951 y 1415 de la ley de Enjuiciamiento civil, y otras diferentes leyes de Partida y recopiladas:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta.

Considerando que el recurso de casacion se da únicamente contra sentencias definitivas que terminen el juicio, ó que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion.

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley

provisional sobre reforma de la casacion civil, el recurso en el fondo ó por infraccion de ley ó de doctrina legal no se da contra sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando que el auto recurrido no tiene la calidad de sentencia definitiva bajo ninguno de los indicados conceptos, y que por tanto no es admisible el recurso de casacion interpuesto, el cual además se halla comprendido en las exclusiones consignadas en dicho art. 6.º;

Se declara no haber lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por don Fernando Porteiro; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de la Coruña, y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 7 de Octubre de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posadas Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Fuí presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Para que conste y tenga lugar su publicacion en la «Gaceta,» expido la presente en Madrid á 16 de Noviembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 2.021 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Gordo y Perez:

1.º Resultando que en la mañana del 12 de Diciembre de 1871, en ocasion en que el citado Gordo y Eugenio Jorge se hallaban ocupados en la corta de leña en el sitio llamado las Canalejas, término de las Navas del Marqués, partido judicial de Cebreros, se promovió disputa entre ellos; y como el segundo amenazara y tratara de pegar al primero con un palo llamado *burro*, el citado Gordo á su vez con otro palo igual descargó á su contrario un golpe en el brazo izquierdo, el que le fracturó, quedándole de sus resultas un anquilosis permanente que le impedia dedicarse á trabajos de fuerza, y además el procesado Gordo sufrió ligeras contusiones en un hombro y en los brazos, sin necesitar asistencia facultativa:

2.º Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte por sentencia de 2 de Marzo de 1872 declaró que el hecho referido

constituía un delito de lesiones de cuyas resultas quedó el ofendido inútil para el trabajo, siendo su autor el procesado Manuel Gordo, con la circunstancia atenuante de provocación y amenaza adecuada de parte del lesionado; y con arreglo al núm. 2.º del art. 431, circunstancia 4.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y demás de aplicación general del Código penal, le condenó en 30 meses de prisión correccional, indemnización de 250 pesetas al herido y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de dicho procesado se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley, apoyado en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la de su establecimiento en los juicios criminales, y citando como infringidos, en primer término el artículo 8.º, caso 4.º del Código penal, porque según los hechos probados el recurrente para repeler la agresión ilegítima de su contrario Jorge tuvo necesidad racional de emplear el único medio que tenía, que fué un instrumento de trabajo, y sin que por su parte mediara provocación, por lo que se hallaba exento de responsabilidad; y subsidiariamente citó los artículos 81, 82, 98 y 9.º; casos 3.º y 7.º, porque aun estimándolos sólo como circunstancia atenuante y atendida la pena señalada al delito en el número 3.º del art. 431 que debía dividirse en tres periodos iguales y aplicarse el mínimo, no podía exceder el tiempo de condena de 20 meses y seis días, y que además concurren las circunstancias atenuantes de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad en razón á que el procesado sólo se defendía de la agresión y la de obrar con el arrebató y obcecación consiguientes al verse injustamente acometido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, según el art. 7.º de la ley que lo autoriza, y que de los declarados ciertos por la Sala sentenciadora sólo se deduce racionalmente la circunstancia de provocación que estima, separándose de ellos y contradiciéndolos el recurrente para explicar las circunstancias de exención y demás atenuantes que con inexactitud supone haber también concurrido:

2.º Considerando que por haber quedado el herido impedido de un miembro principal, según los hechos aceptados, tiene clara y per-

fecta aplicación el caso 2.º del artículo 431 del Código penal, y no el 3.º, como pretende el recurrente, prescindiendo del resultado material del delito:

3.º Considerando, por lo tanto, destituido de fundamento legítimo este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión, con las costas: y comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Cáceres.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Octubre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1872, en el expediente de competencia núm. 93 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Villanueva y Geltrú sobre conocimiento de causa por robo cometido por una partida latro-facciosa en el pueblo de Sitjes:

1.º Resultando que en la tarde del 23 de Mayo de 1872 penetró en el referido pueblo de Sitjes una partida que se titulaba carlista al mando del cabecilla Ramon Valls, compuesta de mas de 30 hombres armados, y exigió al Ayuntamiento y demás personas acomodadas la cantidad de 100.000 duros como contribución de guerra; pero solo recaudó 1.512, robados á varios vecinos, y dejando recibo de ellos:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo por el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú, en vista de que por bando del Capitan general de Cataluña de 26 de Abril anterior se habia declarado el distrito militar en estado de guerra, se inhibió á favor de esta jurisdicción especial, y le remitió las actuaciones sin consultarlo con la Superioridad; pero la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, apoyada en que por no haberse promul-

gado la ley de suspensión de garantías constitucionales no estaba en vigor la de Orden público, y que por tanto correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa instruida contra los latro-facciosos, mandó al Juez de primera instancia que lo reclamase á la Autoridad militar, como en efecto lo verificó:

3.º Resultando que el Juzgado de Guerra se declaró competente para conocer de la expresada causa con preferencia al ordinario, al que anunció para que en su caso tuviera entablada la competencia; apoyándose al efecto en la Real orden de 30 de Junio de 1871, reproducida en 21 de Abril de este año, por la que se declaró la inteligencia del art. 1.º de la ley de Orden público en el sentido de que la prescripción relativa á que sus disposiciones únicamente serian aplicables cuando se hubiera promulgado la de suspensión de garantías se entendiera que solo se referia á los artículos de la misma ley cuya aplicación fuera contraria á la Constitución, ó sea en cuanto á los derechos individuales; pero si podian adoptarse las medidas represivas, consecuencia del estado de guerra é indispensables para restablecer el orden y el pronto castigo de sus perturbadores; é insistiendo ámbos Juzgados en sus respectivas resoluciones, han elevado los autos á este Tribunal Supremo para decisión del conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que declarado en estado de guerra el distrito de la Capitanía general de Cataluña, con la autorización del Gobierno de S. M., en conformidad á la orden circular de 19 de Junio de 1870, reproducida en 21 de Abril último, tiene aplicación la ley de Orden público de 23 de Abril del año citado en su tit. 2.º:

2.º Considerando que, según el art. 28 de la expresada ley, quedan sujetos á la jurisdicción de los Consejos de guerra ordinarios con arreglo á ordenanza, entre otros, los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas, ó sostengan con ellas la bandera de rebelión en despoblado, en cuyo caso se encontraba la partida de hombres armados que ha dado ocasión á esta contienda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, á quien se remitan unas y otras actuaciones; poniéndose en conocimiento del Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la «Gaceta de Madrid» en el término de 10 días, é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Octubre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.995 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Antonio Ruiz Juarez:

1.º Resultando que en 43 de Setiembre de 1871 D. Luis Navarro, Cura párroco de Bacares, partido judicial de Purchena, después de recoger las mandas y promesas del Santo Cristo del Bosque, entregó lo recolectado en suma de 361 pesetas 50 céntimos en dos bolsillos al citado Ruiz Juarez para que los llevara á la oficina y los dejara en depósito, á cuyo punto se dirigió también el Párroco en unión con el Arcipreste del partido, pero habiéndose distraído no recordó recoger el dinero, y reclamándolo al día siguiente á Ruiz, contestó que ya se lo habia entregado; y como esto era falso lo denunció al Juzgado, en el que, instruida causa contra Ruiz, confesó haber recibido el dinero é insistió en que el Párroco lo tomó en la oficina metiéndolo en otra habitación, aun, que sin justificarlo:

2.º Resultando que la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Granada por sentencia de 17 de Agosto de 1872 declaró que el hecho probado constituía el delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500, siendo su autor el procesado Ruiz, sin circunstancias atenuantes; y en su virtud, conforme á los artículos 547, párrafo segundo, 548, párrafo quinto y demás de aplicación general del Código, le condenó en cinco meses de arresto mayor, indemnización á los fondos del Santo Cristo del Bosque de la cantidad defraudada y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Ruiz Juarez se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, comprendido en el art. 2.º de la ley que lo

estableció en lo criminal, y por infracción de los artículos 547, 548, párrafo quinto; 64, 11, 13, párrafo primero y décimoctavo, pues de autos no resulta probado que el recurrente fuera autor del hecho que se le imputaba, no pudiendo condenarse por meros indicios ó sospechas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que las alegaciones que en apoyo del presente recurso se hacen se limitan á impugnar la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia; impugnación que no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el artículo 45º de la ley de 18 de Junio de 1870 para que pueda en su caso ser admisible el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Antonio Ruiz Juárez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Cáceres.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Octubre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho, Sección del civil y canónico de Sevilla, Granada, Salamanca y Santiago las cátedras de Historia y Elementos de Derecho romano, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

ANUNCIOS.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de

Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, ó o pa los cuetos de alamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valde flores, su dueño.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA O Repertorio Universal de Farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la «última edición» de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DESCHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, *La Flora farmacéutica* del PEXL-DOR, el *Tratado de Hidrología médica* de GARCIA LOPEZ, *La Botica* de CASANA Y SANCHEZ OCANA, y la mayor parte de los *Anuarios científicos españoles y extranjeros* conocidos hasta el dia por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas y Batista, de la real Academia de medicina, profesor clinico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicación.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo y tercer cuadernos.

Se suscriben la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873.—Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.